Num 156. Miercoles 28 de Diciembre de 1864. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorizacion solicitada para procesar á D. Cristóbal Bejarano, ex-Alcalde de la Puebla de la Calzada, del cual resulta:

Que D. Eugenio García Carrasco y D. Pablo Perez, vecinos de dicho pueblo, se hallaban en completo desacuerdo, del que participaban sus respectivas familias, hasta el punto de haber llamado sériamente la atencion de todo el pueblo:

Que por efecto de esta grave excision se hicieron circular versos que la familia de D. Pablo Perez creyó alusivos á ella é injuriosos, y con tal motivo esta familia demandó á juicio de faltas ante el Alcalde D. Cristobal Bejarano á la hermana del Carrasco, à quien suponia autora de dichos versos, la cual fué citada para el 10 de Junio de 1861, á las diez de la mañana:

Que notando el Alcalce la agitacion y encono en que se encontraban las dos familias, y con ellas los amigos respectivos de las mismas, habia ordenado tres dias antes, como medio preventivo de seguridad pública, á Rafael Carrasco, Bartolomé Murillo y José Crespo que vigilaran los sitios inmediatos á las dos casas colocadas, ámbas á corta distancia una de otra, con prevencion de que llevaran sus escopetas para contener mas eficazmente cualquiera agresion y demasia:

Que poco ántes de la celebracion del juicio, despues de los graves altercados y disputas que tuvo el Alcalde con Carrasco en la puerta de las casas de Ayuntamiento, mandó á los tres hombres referidos para que cumpliesen sus órdenes, quienes inmediatamente se colocaron, bien en virtud de órdenes reservadas que tenian, ó porque creyesen llenar mejor su cometido, el primero en la puerta principal, y el segundo y tercero en la puerta falsa de la casa de aquel:

Que á nádie impidieron directa ni indirectamente la entrada ni salida de dicha casa, concretándose solo á ser meros vigilantes y custodios del sitio donde se hallaban, asegurando terminantemente en las declaraciones que prestaron ante el Juez de primera instancia y Teniente Alcalde de la Puebla que su única mision era evitar toda desavenencia entre las dos familias, y que dejaron entrar y salir de las dos casas á cuantos se presentaron, sin oponer ningun obstáculo á nadie.

Que comprobados todos los estremos referidos en el procedimiento criminal que á escitacion de Carrasco abrió el Juez de primera instancia de Mérida contra el Alcalde de la Puebla, se suscitó competencia entre dicho Juez y el Gobernador de la provincia sobre si debia ó no solicitarse la autorizacion para procesar al referido Alcalde; y declarada necesaria por Real decreto de 22 de Octubre de 1863, la solicitó el Juez, despues de oido el Promotor Fiscal, por creer abusiva y penable la conducta del Alcalde.

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose, entre otras razones, en la imperiosa necesidad en que el Alcalde se vió de adoptar medidas de prevencion, atendido el fundado temor de que hubiera alguna ocurrencia que turbara el órden público:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el cual se previene que á los Alcaldes, como delegados del Gobierno bajo la autoridad inmediata de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) corresponde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que realmente habia temores fundados por la exacerbacion y encono de las familias y amigos de los dos vecinos mencionados, de que entre unos y otros hubiera podido ocurrir un choque fuerte que fuese causa de desgracias personales, y alterase la tranquilidad pública, ya sobreexcitada con dichas cuestiones:

Considerando que el Alcalde tenia el deber de prevenir, valiéndose para ello de los medios que le dictase su prudencia, todo motivo que pudiera evitar pendencias, asonadas ó conflictos, y solo al superior gerárquico inmediato corresponde apreciar debidamente la que manifestó en el presente caso:

Considerando, por último, que los mismos guardias escopeteros aseguran que la órden del Alcalde fué para que se colocaran entre lar puertas principales y falsa de la casa de los contendientes, y estuvieran á la mira de si habia alguna ocurrencia, lo que justifica mas la conducta de la Autoridad local;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion solicitada para procesar á D. José María Zorrilla, Alcalde de Rubielos Altos, del cual resulta:

Que D. Pedro Nieves Checa, Maestro de instruccion primaria en Rubielos Altos, solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta en 14 de Febrero de año anterior, pero el Alcalde, teniendo por hombre díscolo y de malos antecedentes al solicitante, y creyendo que no podia en conciencia darle el atestado qué pedia, consultó con el Gobernador que deberia hacer, elevando á ese fin hasta tres comunicaciones consecutivas:

Que habiendo contestado la primera Autoridad de la provincia que librara el

certificado que se reclamaba en los términos que le dictase su conciencia, ó segun el concepto que el interesado le mereciese por sus antecedentes, el Alcalde espidió dicho documento tres dias despues de recibida la comunicacion del Gobernador, que fué el 8 de Mayo siguiente:

Que el mencionado Maestro D. Pedro Nieves acudió al Juzgado de la Motilla del Palancar con fecha 21 de Marzo, denunciando que el Alcalde le negaba el certificado, á pesar de habérsele reclamado diferentes veces ante distintas personas, con cuya negativa le habia ocasionado perjuicios por no poder formar el oportuno espediente para colocarse como Maestro:

Que recibida la denuncia por el Juez y practicadas varias diligencias que pusieron de manifiesto los hechos que van referidos, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde por creerle comprendido en los artículos 300 y 301 del Código penal; pero el Gobernador se la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion que se le pedia, puesto que lo que hizo fué consultar un caso dudoso:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que de lo actuado en este espediente no resulta que el Alcalde de Rubielos Altos rehusara arbitrariamente dar la certificacion pedida, ni tampoco la retardó con malicia, en cuyo concepto no puede decirse que exista el cargo que se formula contra él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Antonio Merino, dependiente de vigilancia, del cual resulta:

Que en la noche del 31 de Mayo último, un vecino de la ciudad de Cuenca llamado Cárlos Mochales estaba embriagado en los portales de la Plaza Mayor escandalizando fuertemente. Avisado el vigilante Francisco Gomez, intimó á aquel para que se retirase á su casa, sin conseguirlo, y al prevenirle que pasara á la Alcaldía ó al Gobierno de provincia á recibir órdenes, contestó despreciando á las Autoridades y blasfemando de una manera insensata:

Que instruido el procedimiento criminal en averiguacion de estos hechos que resultan plenamente justificados, y al recibir indagatoria á Mochales, expuso éste que se hallaba herido á consecuencia de un golpe que dice le pegó con el sable el vigilante Antonio Merino, que habia acudido al lugar de la ocurrencia en auxilio de su compañero Gomez:

Que reconocida la herida por el médico forense, expuso que la lesion era muy leve; y recibidas declaraciones á las personas que presenciaron el suceso, todas, á escepcion de la madre del herido, convienen en que ninguno de los dos vigilantes le causó el menor daño de obra, siendo muy probable que él mismo se le produjera, cayéndose al suelo por su estado de embriaguez y excitacion:

Que seguido el procedimiento, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió la autorizacion para procesar al vigilante Merino, por si aparecian méritos en el curso de la causa para ello; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se la negó, porque del exámen del expediente no resulta cargo alguno contra la conducta que observó dicho empleado:

Considerando que ninguna de las personas que presenciaron el escándalo promovido por el que luego se supuso herido por el vigilante, observó que éste pegase golpe alguno á Mochales, afirmando todos que á sus insolencias y dicterios no opusieron otro correctivo los dos vigilantes que el de llevarle á su casa;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador:

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Soria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por el Ayuntamiento de la primera de estas ciudades contra la casa troncal de los doce linajes de la misma, representada por D. Lorenzo Aguirre y D. Ceferino Carrillo, sobre reivindicacion de la tercera parte de la dehesa y monte llamado de Valhonsadero:

Resultando del fuero concedido por el Rey D. Alonso en 18 de Julio de 1294 á la villa de Soria que el gobierno local de ella se regia por el comun ó Concejo de la misma: que sus moradores tenian aprovechamiento de pastos en la dehesa de Valhonsadero, en el que no se podia cazar ni pescar sin permiso del Concejo, el cual nombraba y juramentaba los guardas, y que todos los que iban á vivir allí quedaban sujetos al fuero:

Resultando de la Real cédula espedida por el mismo Monarca en 19 del propio mes de Julio de 1294 que al confirmar el fuero de Soria, otorgó á su Concejo, entre otras franquicias, la de que tuviesen sus montes é dehesas libres é quietas, así como siempre las hubieron é lo que de él saliere que lo metan en pró de su Concejo: que todo cuanto pró hì puedan facer que lo fagan, é lo que del saliese que lo den al Concejo para meterlo en su pro en lo que menester hubiese y que el pro sea del Concejo:

Resultando de una ejecutoria espedida por la Real Chancillería de Valladolid en 22 de Octubre de 1512 que seguido pleito entre el Abad, Cabildo y clérigos de Soria, y ciertos letrados y otros hombres hijos-dalgo de la misma ciudad que no eran acogidos en los linajes de ella y del comun de una parte, y de la otra los Caballeros y Regidores de dicha ciudad y otros muchos escuderos por sí y en nombre de los hijos-dalgo sobre aprovechamiento de la dehesa y monte de Valhonsadero y otras muchas cosas, recayeron sentencias de vista y revista, cuyas fechas no se espresan, por las que, revocando la de primera instancia se decidió que todos los vecinos de Soria pudieran pacer con sus ganados con arreglo á fuero en la referida dehesa, y el sobrante que lo arrendasen los Regidores y Caballeros de los linajes y el comun de la ciudad, y partiesen entre sí sin dar parte alguna de los productos á los otros Caballeros, clérigos, letrados y escuderos que no eran de los linajes segun lo hicieron y acostumbraron; pero prohibiendo á todos que rompiesen ni labrasen cosa alguna de dicha dehesa, sino que todo habia de quedar para pasto:

Resultando que habiendo reclamado contra esta solucion el Abad, Dean, Cabildo y consortes y suplicado de ella los hombres buenos del comun, presentaron estos una Real carta expedida por los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en 22 de Abril de 1497, mandando que la dehesa de Valhonsadero la pudiesen labrar todos los vecinos de la ciudad, de sus arrabales y burguillos en la parte que se acostumbraba y no mas: que el Corregidor se informase de la que fuese, y verificado, reuniéndose con los Regidores y Oficiales de la ciudad, nombrasen el que hubiese de hacer el reparto de lo que hallase se solia labrar entre todos los vecinos que debiesen aprovechar los pastos dando tanto á uno como á otro; que la parte que á cada cual cupiese la podria romper, labrar y sembrar hasta tres frutos contando año y vez, y pasado este tiempo, se repartiria á otro con igual objeto; pero con prohibicion de arrendar vender ni trocar la porcion repartida, perdiéndola por el solo hecho de hacerlo el que la tuviese, y se daria á otro vecino de la ciudad, de sus arrabales ó burguillos:

Resultando que en vista de esta Real carta se pronunciaron sentencias de vista y revista en 6 de Setiembre de 1499 y 18 de igual mes de 1500, mandandola guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo:

Resultando que á peticion de los Caballeros, Justicia y Regidores de Soria aprobó y confirmó la Emperatriz y Reina Doña Isabel en 23 de Febrero de 1536 las Ordenanzas de la fiesta titulada de la Madre de Dios, por la sesta de las cuales se estableció respecto de la caridad de pan, vino y carne que se daba á las personas que la querian recibir, que la ciudad tomase el pan que se daba de renta por las suertes de tajones de la labor de Valhonsadero que eran de todos los vecinos de todos los estados de dicha ciudad, y que despues si aquella no bastase, se pusiera lo demás y gastase de los propios de la misma ciudad ó de otra cosa como al Regimiento pareciese.

Resultando que á consecuencia de haber denunciado el Fiscal de S. M. á los Alcaldes de Santiago nombrados por los doce linajes y á los guardas de Valhonsadero por las penas y prendas que imponian y exigian á los que de la ciudad é inmediaciones entraban sus ganados á pastar ó cortaban leña, cazaban ó pescaban en dicha dehesa, salieron á la defensa los linajes y el comun de la ciudad, sosteniendo la posesion en que de inmemorial estaban de imponer tales penas, y por sentencias de vista y revista que pronunció la Real Chancillería de Valladolid en 23 de Agosto y 13 de Setiembre de 1633, se amparó á dichos estados en la posesion inmemorial que habian acreditado:

Resultando que en las Ordenanzas municipales de Soria formadas en el año de 1664 y aprobadas y confirmadas por S. M. en 20 de Diciembre de 1667, se declaró que, siendo villa se gobernó por Alcaldes ordinarios elegidos por las colaciones y cuadrillas alternativa y sucesivamente gozando todas de este honor, como lo decia la ley 1.ª del título de Oficiales y Alcaldes del Fuero de ella: que despues, con la creacion del estado de los doce linajes, tuvieron el Gobierno de dicha república el mismo estado y el del comun de ella, y como Gobernadores la administracion y conservacion del monte de Valhonsadero hasta que el gobierno se redujo á Corregidor y Regidores, quedando sin embargo la jurisdiccion de aquel en los estados de los linajes y del comun, la cual conservaban nombrando alternativamente los guardas, por lo que la propiedad del monte tocaba á dichos estados; y que el Ayuntamiento que ya tenia el derecho de gobierno cuando el

pleito ejecutoriado en 1512, salió á la defensa por tenerlo á la propiedad del monte las tres comunidades que como tales le habian arrendado y participado del precio del arrendamiento sin haber otro partícipe:

Resultando que con motivo de haber acudido el Corregidor y Ayuntamiento, Caballeros hijos-dalgo, Diputados de arneses, estado de los doce linajes y el General de la ciudad de Soria, dueños de la dehesa y monte de Valhonsadero, quejándose de haber quedado esta sin casa por estar abierta, se les e pidió Real carta en 30 de Abril de 1700 permitiéndoles pudieran cerrarla por tiempo de tres años:

Resultando que á consecuencia del abuso que cometieron los moradores del barrio de las Casas introduciéndose á labrar y sembrar varias heredades de las llamadas de los Tajones en el monte de Valhonsadero, se procedió á practicar un amojonamiento que aprobó la Autoridad judicial en 6 de Abril de 1745 á solicitud del representante de las tres comunidades de ciudad, Diputacion de los doce linajes y estado del comun de las que eran la dehesa y monte:

Resultando que por Real cédula de 17 de Febrero de 1772 se dió facultad al jurado y vecinos del barrio de las Casas sin limitacion de tiempo para roturar 500 yugadas de tierra en el espresado monte y dehesa bajo ciertas condiciones, pagando á las tres referidas comunidades la pension que se graduase:

Resultando que habiendo arrendado el Ayuntamiento en union con el estado del comun en 1774 el sobrante de las yerbas de Valhonsadero sin contar con los linajes, se declaró nulo el remate á instancia de estos por auto de 15 de Diembre de aquel año, del que se libró Real carta en 29 de Agosto de 1775 mandando ejecutar otro nuevo con citacion y asistencia de los Vocales de la Junta de Propios, Comisarios de las tres comunidades, Procurador síndico general, Diputados y Personero del comun:

Resultando que seguido pleito por el Ayuntamiento y estado del comun de Soria contra la Diputacion de los doce linajes para que reintegrase la tercera parte que habia percibido de las rentas de las heredades llamadas de Tajones, propios de las tres comunidades, á consecuencia de un convenio celebrado entre ellas en 3 de Agosto de 1732, se libró Real ejecutoria por el Consejo de Castilla en 3 de Setiembre de 1791 amparando á la comunidad de los doce linajes en la posesion de percibir dicha tercera parte y reservando su derecho á cada una de las tres comunidades para que en juicio competente pudiesen tratar de la nulidad ó validez del citado ajuste ó convenio:

Resultando que el Ayuntamiento de Soria debidamente autorizado, presentó demanda en 21 de Setiembre de 1859, que luego en 12 de Enero siguiente modificó, pidiendo se declarase que la dehesa ó monte de Valhonsadero era propiedad del comun de vecinos de aquella ciudad, y en su consecuencia que se condenase á la casa troncal de linajes á dejar libre y á su disposicion la tercera parte de dicha dehesa y monte que como administradora con el Ayuntamiento llegó un tiempo á tener con todos los productos y rentas, fuese cualquiera la inversion que les hubiese dado, producidos ó debido producir, sin perjuicio de las demás acciones que en lo sucesivo pudieran convenir á la Municipalidad, y para ello haciendo mérito del fuero de la ciudad y acompañando la ejecutoria de 1512, alegó: que la dehesa y monte de Valhonsadero con sus labores adyacentes á Tajones era propiedad del comun de vecinos: que en las varias vicisitudes por que habian pasado las Municipalidades en su régimen y gobierno hubo un tiempo en que formaron parte con el Ayuntamiento de Soria la casa troncal de linajes y el estado del comun, administrando los tres los bienes del comun de vecinos y dividiendo por efecto de esta misma administracion y como retribucion de ella por terceras partes los productos líquidos de la dehesa y monte en la venta de sus yerbas sobrantes: que á consecuencia del cambio político dejaron de tener parte en la administracion la casa troncal y estado del comun, y debió por lo mismo cesar la primera como habia cesado este en la percepcion de los productos que por participacion en la administracion local tenia en la dehesa, así como en los demás que por igual concepto recibia sola y esclusivamente; y que la posesion, único título que podia presentar la casa troncal, era precaria como debida únicamente al tiempo que tuvo la administracion con el Ayuntamiento, la cual no le daba ningun derecho á la cosa como pretendia, debiendo restituir los frutos como poseedora de mala fé;

Resultando que D. Lorenzo Aguirre y D. Ceferino Carrillo, en representacion de la casa troncal, pidieron se absolviese á esta libremente de la demanda, puesto que tenia dominio pleno adquirido con justos y legítimos títulos sobre los bienes que se le disputaban como demostraban los documentos aducidos, hallándose además de inmemorial en su posesion, y por consiguiente asistiendole la prescripcion que le servia, no solo como medio de adquir. si que tambien de escluir toda accion: que la reivindicatoria deducida no podia tener lugar por no haber sido nunca dueño el Ayuntamiento de los bienes que la casa troncal disfrutaba: que esta y su existencia legal estaba reconocida de público y notorio en todos tiempos y por todas Autoridades y Corporaciones; que rechazaban el carácter político que se pretendia dar á los bienes de la misma, toda vez que los poseia por justos y legítimos títulos independientes de su existencia política: que además de declarar la ley de 16 de Mayo de 1835 ser bastante la posesion, y de prevenir no se obligase á los poseedores á la exhibicion de títulos, disponia de una manera terminante en sus artículos 11 y 12 que la prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluia hasta las acciones de reivindicacion que pudieran presentarse por el Estado, por Corporaciones y por particulares; por consiguiente rechazaban todos los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda como contrarios á los principios y disposiciones legales y opuestos á la verdad y á la razon, pues eran un contrasentido de lo que en la propiedad litigiosa venia sucediendo desde su origen y estaba sancionado por los Tribunales, además de no presentar el Ayuntamiento ningun título á su favor, pues la ejecutoria de 1512 le era contraria; por último, que cualquiera que fuese la causa por la que el Estado del comun no contradecia las exigencias del Ayuntamiento, no podria servir de precedente perjudicial à la casa de los linajes, ni de regla por no fundar derecho el abandono.

Resultando que practicadas las pruebas que una y otra parte articularon, dictó el Juez sentencia en 30 de Abril de 1862 que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 17 de Marzo de 1863 declarando que pertenecia como habia pertenecido el derecho integral de dominio, la propiedad total de la dehesa y montes de Valhonsadero al comun de vecinos de la antes villa y despues ciudad de Soria y su reprentacion, y por lo tanto hoy á su verdadera y legítima el Ayuntamiento constitucional de la misma; y condenando en su consecuencia á la representacion de la casa troncal de los doce linajes y sus apoderados á dejar libre y á disposicion de la Corporacion municipal la tercera parte de aquella dehesa y monte con sus labores adyacentes y que al presente tenian y disfrutaban, y que como administradora la demandada llegó un tiempo á tener, tenia y disfrutaba, satisfaciendo así bien á la misma Corporacion municipal los productos y rentas, sea cual fuese la inversion que les hubiesen dado, producidos ó debidos producir de la porcion de aquella finca de la tercera parte y sus labores por cuentas justas y legítimas que le diesen, ó á regulacion, á contar desde el dia 18 de Agosto de 1860, con reserva à la misma Corporacion municipal del derecho ó derechos que pudieran y debieran corresponderle en accion contra la demanda.

Resultando finalmente que el recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Aguirre por sí y como representante de la ilustre casa troncal de los doce linajes de Soria se funda en haberse infringido en su concepto al condenar á esta, sin embargo de que el Ayuntamiento no habia probado su intencion y estar reconocida como verdad legal en las ejecutorias presentadas la propiedad y posesion de dicha casa en la finca litigiosa,

1.ª La ley 1.ª tít. 14, Partida 3.ª y el principio de jurisprudencia *actore non probante reus absolvitur:*

2.ª La ejecutoria de 22 de Octubre de 1512, las leyes 13 y 19, tít. 22 partida 3.ª con la doctrina sentada sobre cosa juzgada en varias resoluciones de este Supremo Tribunal.

3.ª La real cédula de 30 de Abril de 1700, la ejecutoria de 13 de Setiembre de 1733, la real provision de 29 de Agosto de 1775 y real carta ejecutoria de 16 de Setiembre de 1791.

Y 4°. Las leyes 7.ª y 21, tít. 29, partida 3.ª con las demás referentes á la prescripcion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Cosiderando que limitada la contienda á la pertenencia de la tercera parte de la dehesa de que se trata, y habiendo la Sala apreciado las pruebas presentadas por los litigantes, al declarar la propiedad en favor del Ayuntamiento de Soria sin que contra tal apreciacion se haya citado ley alguna infringida, no ha quebrantado la ley 1.ª título 14, partida 3.ª ni el principio de derecho que se citan en el recurso.

Considerando en órden á las ejecutorias de 1512, de 1633 y 1791, que en ninguno de aquellos pleitos se litigó sobre la propiedad de la dehesa, y por consiguiente que ninguno de sus fallos ha podido producir la escepcion de cosa juzgada para el actual; ni la ejecutoria ha podido infringir las leyes 13 y 19, tít. 22 de la partida 3.ª que tratan de cuando no vale el segundo juicio, que fué dado contra el primero, y de la fuerza que há el juicio.

Considerando respecto á la Real cédula de 1700 y real provision del Supremo Consejo de 1775, que ámbas se refieren á actos administrativos que no pueden alegarse como título de propiedad, y que por lo mismo tampoco las ha infringido la ejecutoria contra la cual se recurre.

Y considerando sobre la escepcion de prescripcion que por mas remota que se ponga la posesion de la casa troncal de los linajes siempre ha sido precaria, por que la ha tenido en el concepto de administradora y única, tuvo la verdadera posesion que reconocen las leyes como indispensable para prescribir, fuera de que habiendo pertenecido la dehesa al comun de vecinos de Soria cuando menos desde la confirmacien del fuero de aquella ciudad, no era capaz de prescripcion por su naturaleza, segun la misma ley 7.ª, tít. 29 de la tercera partida, que se supone infringida en el recurso, así como la 21 del mismo título, puesto que no han mostrado razon derecha para adquirir;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Aguirre por sí y como representante de la ilustre casa troncal de los doce linages de

Soria, y le condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que se distribuirá como la ley prescribe; y devuélvanse los autos á la Audienci de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* è insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Lauriano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrándo audiencia pública en la Seccion primera da la Sala primera del mismo dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, à 17 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lucena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. Alejandro Búrgos con su hermano D. Rafael sobre el pago de los alimentos no percibidos en el tiempo que fué sucesor inmediato de una vinculacion:

Resultando que por el testamento y codicilo que otorgó D. Gabriel Ruiz Ramirez Chamizo en 28 de Enero de 1721 y 12 de Agosto de 1728, mejoró en el tercero de sus bienes á su hijo primogénito D. Cristóbal, y en el remanente del quinto al menor D. Gabriel, con asentimiento de los cuales respecto de sus legítimas instituyó y fundó con ellas y dichas mejoras dos vínculos regulares en cabeza de los mejorados y sus líneas, ordenando fuesen incompatibles en una sola persona, y que si por ciertas circunstancias se reuniesen los vínculos en un solo poseedor, al fallecimiento de éste sucediera su hijo primogénito en el del tercero y el segundo en el del quinto;

Resultando que habiéndose reunido en D. Rafaél de Búrgos como único sucesor en la línea, otorgó testamento en 24 de Agosto de 1824, bajo del cual falleció en 19 de Enero de 1825, dejando instituidos herederos de sus bienes á sus hijos D. Rafael, D. Alejandro y D. Juan y por tutora y curadora de los mismos, mediante á hallarse en la menor edad, á su esposa y madre respectiva D.ª Cármen Dominguez;

Resultando que D. Rafael de Búrgos y Dominguez contrajo matrimonio en 16 de Noviembre de 1835 con D.ª Ramona Jimenez, del cual tiene un hijo llamado D. Rafael María que nació en 23 de Setiembre de 1839:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1846, á solicitud de D. Alejandro de Búrgos, actual demandante, y de su madre tutora y curadora Doña Cármen Dominguez, se formó espediente de liquidacion y particion de los bienes del vínculo llamado del quinto de que era poseedor, que fué sustanciado y aprobado con audiencia de su hermano D. Juan como inmediato sucesor:

Resultando que en este estado y en 8 de Noviembre de 1857 presentó demanda D. Alejandro de Búrgos para que se condenase à su hermano D. Rafael á que reconociéndole como inmediato sucesor a la vinculacion que poseia fundada por D. Gabriel Ruiz Ramirez Chamizo con el tercio de sus bienes en su testamento de 28 de Enero de 1721 desde el 19 de Enero de 1825 hasta el 23 de Setiembre de 1839 en que perdió dicha cualidad á consecuencia del nacimiento del hijo primogénito de dicho su hermano, le diese y pagase por via de alimentos la cantidad á que ascendiera en los 13 años y ocho meses que duró su inmediacion al espresado vínculo, la sesta parte de los productos líquidos de los bienes que lo componian en cada año graduados por quinquenios con arreglo á la práctica y costumbre del país:

Resultando que D. Rafael de Búrgos contradijo la demanda esponiendo: que ni la fundacion concedia derechos algunos al inmediato sucesor, ni esta cualidad le estaba reconocida á D. Alejandro por convenio ni fallo judicial, ni era posible concedérsele por no estar llamado al vínculo del tercio, siendo como era poseedor del quinto: que además la incompatibilidad establecida por el fundador lo mismo lo fué en la línea de su hijo D. Cristóbal que en la de D. Gabriel, permitiendo solo la reunion de los vínculos cuando en ambas líneas no hubiese mas que un descendiente, lo cual se verificó en D. Rafael, padre de los litigantes, pero que habiendo dejado á su fallecimiento varios hijos volvieron aquellos á separarse, entrando el esponente en el vínculo del tercio y el demandante en el del quinto, y como este no podia reunirlos en sí por la espresada incompatibilidad, era incontestable que carecia de todo dererho para pedir como inmediato del primero un solo maravedí por razon de alimentos:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó el Juez sentencia en 17 de Diciembre de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 15 de Enero de 1863 absolviendo de la demanda á D. Rafael Búrgos y Dominguez; en vista de lo cual, dedujo su hermano D. Alejandro el actual recurso de casacion, citando como infracciones cometidas:

1.° La de la doctrina legal de que «el derecho de percibir alimentos del poseedor del mayorazgo lo tiene el sucesor inmediato, sea necesitado ó pudiente,» doctrina contrariada en el primero de los considerandos de la Sala juzgadora.

2.° El principio de la incompatibilidad tan solo existe en cuanto es establecida por la ley ó por el fundador, y únicamente para aquellos efectos á que esta ó aquella la hicieron estensiva, sin que pueda ampliarse á otros «toda vez que por el segundo considerando se estienda á privar al poseedor del vínculo del quinto é inmediato sucesor del del tercio, del derecho de percibir alimentos en el segundo caso que no prohibió el fundador.»

Y 3.° La regla de que «las leyes prohibitivas y odiosas que impiden lo más no pueden por eso interpretarse en el sentido de prohibir lo ménos» regla contraida tambien en el segundo considerando.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que establecida por el fundador la incompatibilidad de los dos vínculos en una sola persona, excepto el caso en que no hubiese en ámbas líneas mas que un descendiente, que entónces podria retener ámbos hasta que por su fallecimiento sucediese su hijo primogénito en el del tercio y el segundo en el del quinto:

Considerando que reunidos ámbos vínculos en D. Rafael Búrgos, padre de ámbos litigantes, estos por su fallecimiento sucedieron el demandado como primogénito en el del tercio, y el demandante como segundo génito en el del quinto, volviendo á establecerse en su virtud la incompatibilidad ordenada en la fundacion:

Considerando, por tanto, que no pudiendo el recurrente obtener ámbos vínculos, sino en la eventualidad prevista por el fundador, tampoco puede tener el carácter de inmediato sucesor, ni por consiguiente derecho á percibir alimentos:

Considerando además, que la parte espositiva de las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser objeto de casacion, como repetidamente lo ha deslarado este Supremo Tribunal:

Considerando por lo espuesto que no han sido infringidas las doctrinas alegadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á D. Alejando de Búrgos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.=Eduardo Elío.--Gabriel Cernelo de Velasco.--Pedro Gomez de Hermosa,--Ventura de Colsa y Pando.--José M. Cáceres.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 353.

Pocos más de la tercera parte de los Ayuntamientos de que se compone la provincia son los que hasta hoy han remitido á este Gobierno las liquidaciones, presupuestos adicionales y refundidos que en circular inserta en el Boletin núm. 128 del Lunes 24 de Octubre último, se les previno remitieran; y como servicio tan importante para la buena administracion y contabilidad municipal de los mismos pueblos, exija de suyo el más pronto y exacto cumplimiento; he dispuesto recordarlo á los que todavia se hallen en descubierto del mismo para que indefectiblemente lo llenen hasta el 4 de Enero próximo; en la inteligencia, que al que no lo verificare dentro de dicho término, le exigiré, así como á su Secretario, la responsabilidad consiguiente. Soria 26 de Diciembre de 1864 —El G. I., JUAN ANTONIO PINILLA.

Anuncio particular.

CALENDARIO
DE CASTILLA LA VIEJA PARA EL AÑO DE 1865

Conforme á los anuncios astronómicos publicados por el Observatorio de Marina de la Ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Búrgos.

Contiene las salidas y posturas del Sol y la Luna, así como los eclipses, ferias principales etc etc.

Se venden por mayor á tres reales la docena y á 32 la gruesa en la Librería de Rioja en esta Ciudad.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1864.